

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -022-017
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA apoderada de oficio del Sr. HECTOR GONZALEZ RUBIO.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 003 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
FECHA DEL AUTO	25 DE FEBRERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 1 de Marzo de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 1 de Marzo de 2022 a las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 003 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION FRENTE AL FALLO EN EL PROCESO 112-022-017**

Ibagué, 25 de febrero de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.

1) Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre Universidad del Tolima
NIT. 890700640-7
Representante legal **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO** o quien haga sus veces

2) Identificación de los presuntos responsables Fiscales

Nombre **Héctor González Rubio**
Cédula 93.371.604
Cargo Becario

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Originó el presente proceso el memorando No. 102-2017-111, del 10 de febrero de 2017, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número No. 113 del 15 de diciembre de 2016 y sus anexos, producto de una auditoría practicada a la Universidad del Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

"(...)"

DEPARTAMENTO/UNIDAD	TÍTULO A OBTENER	UNIVERSIDAD	No. ACUERDO	DURACIÓN Y FECHA INICIO/TERMINACIÓN	No. CONTRATO/PAGAR	ACUERDO DE PRORROGA	FECHA INICIO/TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN	FECHA DE GRADUACIÓN	RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIÓN
INGENIERÍA FORESTAL	DOCTOR EN FOREST MANAGEMENT AND ECONOMICS	UNIVERSIDAD DE MISSOURI - ESTADOS UNIDOS	Acuerdo No. 019 del 2 de marzo de 2005	3 AÑOS, 4 MESES Previo curso de inglés desde el 28 de febrero de 2005 23-AGO-2005/ 22-AGO-2008	CONTRATO DE CREDITO EDUCATIVO No. 026 DE 2005	Acuerdo No.0064 del 23 abril de 2008	1AÑO 1-JUL-2008 / 30-JUN-2009	Resolución No.0730 del 23 de Junio de 2009 - 01-JUL-2009	15-MAY-2009	Resolución No. 2070 del 21 de Diciembre de 2011

"Mediante Acuerdo 011 del 20 de Agosto de 2004, del Consejo Superior, por medio del cual la Universidad del Tolima se vincula a la Convocatoria Nacional de Colciencias, para estudios de postgrados en el exterior a nivel de Maestría y Doctorado 2004, en su artículo segundo establece que los candidatos que presente la Universidad del Tolima y que sean seleccionados por COLCIENCIAS deberán firmar un contrato con la Universidad en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las partes, según las normas de la Institución y en todo caso al culminar sus estudios de postgrado, tendrán una contraprestación en servicio de planta profesoral de tiempo completo, equivalente al doble de tiempo de duración de la comisión.

En su artículo tercero, establece que una vez los beneficiarios de la convocatoria de Colciencias cumplan satisfactoriamente con el reglamento de condonación serán nombrados como profesores de planta de la Universidad, e ingresaran al escalafón, en virtud de que las exigencias

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



académicas del reglamento en mención suplan con amplitud el periodo de prueba de que trata el artículo sexto del estatuto profesoral."

"Mediante oficio de fecha febrero 12 de 2005, dirigido a los señores U.S.A. EMBASSY centro de Visas de Bogotá Colombia, donde se comunica que en cumplimiento de los dispuesto en la convocatoria 250 de Conciencias para la realización de estudios de postgrado en el exterior por parte de la Universidad del Tolima y en atención al cumplimiento de los requisitos por parte del ingeniero HECTOR GONZALEZ RUBIO con nuestra institución, damos a conocer que el candidato deberá prestar sus servicios profesionales y laborales con la Universidad una vez haya terminado con éxito los estudios de Ingles y del programa de doctorado que adelantará al ser seleccionado y avalado por nuestra institución a la convocatoria en mención."

"La universidad dentro de su programa académico asumirá los costos de sostenimiento durante el periodo de estudios en el exterior y posteriormente vinculará laboralmente al ingeniero HECTOR GONZALEZ R. a nuestra institución. Atentamente, JOSE HERMAN MUÑOZ."

Mediante Acuerdo No. 125 del 2 de septiembre de 2009 del Consejo Académico, por la cual se concedió una comisión académica al profesor Héctor González Rubio.

Que el Consejo de la facultad de ingeniería forestal a través del oficio CFIF-075 del 24 de agosto de 2009, recomendó conceder una comisión académica al profesor HECTOR GONZALEZ RUBIO, adscrito al departamento de ciencias Forestales de Ingeniería forestal, para que asista al XIII congreso forestal mundial a realizarse en Buenos Aires Argentina del 18 al 23 de Octubre de 2009.

Que el comité del desarrollo a la docencia decidió apoyar los costos relacionados con los viáticos por valor de \$1.900.000 y según folio 108 de la Hoja de vida que reposa en la Vicerrectoría Académica, solicitó asistencia a eventos científicos para apoyar el viaje por \$6.672.500.

Mediante oficio del primero (1) de abril de 2011 el profesor de planta, clasificado en el escalafón profesoral de la universidad, como profesor asistente, solicita comisión por dos (2) años para desempeñar cargo en una entidad privada. Dicha solicitud se rige por el estatuto profesoral en sus artículos 55, 56, y 104 y por el Acuerdo No. 022 de julio 31 de 2007 en modificación del Artículo 66 del Consejo Superior.

Mediante Acuerdo 019 del 2 de Marzo de 2005, del Consejo Académico, se le concedió una comisión de estudios y según pagaré PCB-001-05, firmado entre la Universidad del Tolima y el docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604, se acordó según la cláusula tercera del pagaré inciso 1)" Cumplir con el programa académico para el cual se ha otorgado la beca y terminar los estudios correspondientes, dentro de los términos establecidos por Colciencias y la Universidad del Tolima, para tal fin. 2). Las que se le imponen en el marco de la Convocatoria Nacional de Colciencias, para el estudio de postgrado en el exterior a Nivel de Maestría y Doctorado 2004. 3). Las que le impone el Acuerdo No. 011 de agosto 20 de 2004, emanado del Consejo Superior Universidad del Tolima, el cual hace parte integrante del pagaré. 4). Entregar a la instancia respectiva de la Universidad del Tolima, copia del trabajo de grado, presentado por el programa académico de la institución educativa, para lo cual le fue aprobada la beca, 5) presentar el título obtenido en su condición de becario, o en su defecto, el acta de grado, dentro del año siguiente a la terminación de sus estudios. 6). Una vez terminada su etapa como becario, prestar sus servicios como contraprestación a la Universidad del Tolima, por un tiempo no menor al doble del que estuvo en condición de becario, en el lugar de la institución, según sus requerimientos le asigne..."

"Cláusula cuarta Cláusula penal pecuniaria: En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el becario en su condición de tal, la universidad le iniciará judicialmente el cobro del total de las sumas adeudadas más el 20% de dicho valor, a título de cláusula penal pecuniaria"

Así las cosas, el docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604 y la Universidad del Tolima, en el ejercicio de otorgamiento de comisiones de estudio, incurrieron en un presunto detrimento de recursos públicos por valor de \$723.801.934, por concepto de salarios y prestaciones sociales de 6 años y un mes.



Que según la Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012, por medio de la cual se declaró deudores de la Universidad del Tolima, a los señores Héctor González Rubio, Alberto González Rubio, y Juan Carlos Arcos Dorado; que conforme al oficio 2 VAC- 691 del 25 de abril de 2012 suscrito por el señor Vicerrector Académico relaciona los pagos en que incurrió la Universidad del Tolima durante la comisión de estudios del becario HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604 los cuales ascienden a la suma de \$114.947.000; que igualmente la jefe de relaciones laborales y prestaciones de la Universidad del Tolima relaciona los salarios del 1 de febrero de 2012 a 30 de marzo de 2018, correspondiente al tiempo por cumplir con la contraprestación respectiva del docente HECTOR GONZALEZ RUBIO, los cuales ascienden a la suma de \$608.854.934.

El señor HECTOR GONZALEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.604, presentó renuncia a su cargo de docente de planta, la cual no fue aceptada en razón a su compromiso contractual de cumplir con la contraprestación de tiempo de servicio, es decir, el equivalente al doble de tiempo de la duración de la comisión o sea ocho (8) años ocho meses, retirándose del servicio como docente de planta a partir del 1 de febrero de 2012 y que el término de contraprestación que laboró fue de dos (2) años y (7) meses, quedando por cumplir como contraprestación seis (6) años y un (1) mes que equivalen a \$723.801.934, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 del pagaré, determinándose de esta manera un posible detrimento fiscal a la Universidad del Tolima. Debido al incumplimiento del docente y a la falta de gestión administrativa por parte de la Universidad en la suma antes indicada."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de apelación frente al Fallo 022 del 6 de diciembre de 2021, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

En tal sentido y estando dentro del término legal, la apoderada de confianza del señor Héctor González Rubio, la Dra. Edna Fathelly Ortiz Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.778.087 y la Tarjeta Profesional 109.798, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00003125 del 23 de diciembre de 2021, presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Fallo 022 del 6 de diciembre de 2021, destacando inicialmente que las consideraciones tenidas en cuenta distan de la realidad fáctica y jurídica, por cuanto no es viable imputar responsabilidad fiscal a su representado, habida cuenta que no se configuran los elementos sustantivos y la inexistencia del daño es contundente. En sus argumentos señala lo siguiente:

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



I. Renuncia motivada del señor Héctor González Rubio por la vinculación de la Universidad del Tolima a Proyecto Minero.

Señala inicialmente que el señor Héctor González Rubio terminó sus estudios de doctorado en la Universidad de Missouri Estados Unidos, el día 30 de junio de 2009 y que al regresar al país fue vinculado como profesor de planta de tiempo completo en la Universidad del Tolima, permaneciendo en esta institución hasta el 31 de enero de 2012. Dentro de sus actividades como docente perteneció a un grupo de investigación que realizaba la formulación de un monitoreo para el proyecto de exploración minera de la Colosa, ubicada en el municipio de Cajamarca, actividad que llevó a que sus estudiantes generaran un rechazo a sus actividades académicas, investigativas y de extensión, que finalmente derivaron en amenazas, las cuales se extendieron a su familia.

Así las cosas, sus estudiantes manifestaron a la Universidad que no aceptaban bajo ninguna circunstancia, que docentes y la misma facultad, pretendieran inculcar enseñanzas destructoras de la naturaleza sin proponer cambios a sabiendas que las políticas de la empresa Anglo Golf Ashanti perjudican a la población y todo a su alrededor.

Para corroborar lo anterior aporta la declaración extra juicio de la señora Adriana Lucía Danzo Guzmán quien manifiesta que siendo estudiante de Ingeniería Forestal durante los semestres A y B del año 2010 y A y B del año 2011 se presentaron varias protestas de los estudiantes que se oponían al proyecto minero de la Colosa y de la empresa Anglo Gold Ashanti, refiriéndose a varios docentes y en particular al profesor González, por participar en un estudio ambiental para ese proyecto.

En la declaración se consignó: "Era tal la oposición y el desacuerdo y el mal entendimiento de estos estudiantes, que en algunas oportunidades escuchaba que querían hacerle daño a sus bienes y a su integridad personal. Se pusieron carteles en la entrada de la facultad en contra del profesor González, recibió amenazas de panfletos que ponían en su oficina, ocasionó un malestar en la vida académica y de investigación del profesor."

Así mismo la abogada Edna Fathelly aporta una declaración extrajudio de la esposa del profesor Gonzales, es decir de la señora Carmen Amanda Arcos Dorado, quien manifiesta que vivió junto con su esposo, momentos llenos de terror, zozobra y miedo una vez se vinculó a la Universidad del Tolima y participó en la formulación del proyecto ambiental.

En la declaración se indica: "Nosotros estábamos muy felices ya que mi Esposo había terminado el doctorado en Ciencias Forestales en la Universidad de Missouri que realizó en Estados Unidos, llegamos a Ibagué con el fin de contribuir con el departamento, con el país y más específicamente con la universidad del Tolima y la ciudad de Ibagué. Inicialmente todo fu muy bueno y tranquilo para nosotros y después, empezó a cambiar la situación al ingresar a trabajar a la Universidad del Tolima y participar en la formulación de un proyecto de monitoreo ambiental del proyecto de exploración minera la Colosa de la empresa Anglo Gold Ashanti Colombia."

(...) en muchas ocasiones le decían y amenazaban que si no renunciaba o dejaba de dar clase corría peligro o su familia se vería afectada, como sus hijas o yo como esposa. Algunos estudiantes de su clase le informaban a mi esposo que debía salir temprano o tarde de la universidad pues estos estudiantes que rechazaban a mi esposo eran peligrosos, hacían siempre parte de las protestas y podían afectarlo con algún artefacto o papa bomba que usaban. Lo mismo le recomendaban no usar el carro para ir a la universidad pues podían dañarlo o quemarlo como ocurrió con los vehículos de algunos profesores de la universidad. Cuando llegaron a este punto tan delicado, por temor nos tuvimos que resguardar en casa, buscar trabajo en otra ciudad, salir de Ibagué, cambiando nuestro contexto de vida."



Teniendo en cuenta los pronunciamientos anteriores, la apoderada del señor Héctor González manifiesta: "Se prueba sin lugar a equívoco alguno que la renuncia fue motivada, es decir, que aquella fue presentada por el trabajador por causas imputables al empleador, esto es, la Universidad del Tolima. Es decir que en razón a este último fue que se configuraron los móviles para que mi representado renunciara, puesto que las amenazas se originaron como se logró probar en las pruebas documentales era por el solo hecho de estar la universidad vinculada en el proyecto minero plurimencionado."

II. Inexistencia del presunto daño patrimonial a la Universidad del Tolima y cumplimiento al acuerdo 019 del 02 de marzo de 2005

Al respecto la apoderada del señor Héctor González manifiesta que su poderdante cumplió el acuerdo 019 del 2 de marzo, de 2005, mediante el cual la Universidad del Tolima le otorgó una comisión para adelantar estudios de doctorado en el exterior, tratándose de un proceso por méritos académicos. Con ocasión a haber terminado sus estudios fue vinculado el día primero de julio de 2009 como profesor de planta, actividad que realizó en la universidad hasta el día 31 de enero de 2012.

Al respecto manifiesta: "Mi apoderado ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la convocatoria nacional de Colciencias. Este requisito condona en un 50% los valores recibidos por la beca-crédito. El otro 50% es condonado a través de las calificaciones académicas, los reportes mensuales, publicaciones, investigaciones y asistencia a congresos y seminarios. Porcentaje que se condonó en su totalidad. Este aspecto no ha sido tenido en cuenta por la Universidad del Tolima en cumplimiento a la beca-crédito, además desde el 9 de noviembre de 2011 el señor González ha pasado propuestas de conciliación frente al monto de la contraprestación con la Universidad y nunca ha negado la deuda con esta, al contrario, en la actualidad se encuentra pagando esta obligación, en ese orden no ha existido daño alguno originado por mi representado."

III. Inexistencia de reproche fiscal al señor Héctor González en la situación fáctica referida.

En los argumentos se indica que el señor González no actuó con culpa grave, pues realizó acciones que configuran oportunidad, diligencia, seguimiento y cumplimiento frente a la comisión de estudios, lo cual prueba que fue su voluntad cumplir de manera integral con la comisión.

Y agrega posteriormente: "Al realizar un estudio general al acuerdo aludido, se evidencia que dentro de sus capítulos encontramos las generalidades de la comisión de estudios, los requisitos y compromisos que debe cumplir el docente, los beneficios que otorga la comisión, las diferentes comisiones reconocidas para estudios de posgrados con sus respectivas contraprestaciones a cargo del docente en comisión y otras disposiciones, sin embargo, mi representado cumplió el 100% de la comisión."

Carece de veracidad el ente de control y por tanto, es dable oponernos a la presunta responsabilidad fiscal endilgada injustamente al señor Héctor González, pues para el momento de configurarse el presunto detrimento patrimonial, aquel no era ya funcionario de la Universidad del Tolima, por tanto se origina un rompimiento del nexo causal entre la conducta de mi representado y el presunto daño señalado por el ente de control, en consecuencia, no es posible siquiera inferir una conducta reprochable a mi representado, cuando su actuar se ejecutó en una época en la cual el ente de control no determinó la CERTEZA DE UN DAÑO que respondiera a la característica del actual y con mayor razón, cuando su actuar o acciones se enmarcaron dentro de su espectro funcional."



Los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación incorporan una decisión del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012 que señala lo siguiente: "La responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud, así como la relación de causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño causado al erario y como tal se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Fundamenta la sala, un análisis riguroso en la teoría de la certeza del daño, para indicar que este debe ser cierto, actual y real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, porque precisamente esto no es cierto"

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Consejo de Estado, la abogada Edna Fathelly señala: "Así pues, es claro que para el periodo laboral de mi representado desarrollado a cabalidad e interrumpido por una situación adversa que originó la renuncia motivada, no tipificó una ilicitud sustancial, menos aún un detrimento patrimonial cierto, actual y real que permitiera considerarlo como un sujeto activo de una conducta reprochable y, por tanto, fiscalmente responsable."

IV. Inexistencia de conducta a título de culpa grave atribuible a mi representado.

La apoderada de confianza del señor González señala que el fallo carece de fundamentos fácticos y de derecho, por cuanto no es viable imputar a su representado reproche fiscal alguno ya que no se configuran los elementos sustantivos y la inexistencia del daño es contundente y en ese orden, la inexistencia de perjuicio alguno, como se ha venido demostrando en este escrito y como se puede apreciar en el acervo probatorio que obra en este proceso. Y agrega: "Se demuestra de manera fehaciente que no ha existido una conducta dolosa y mucho menos culposa y si presuntamente existió un daño, no ha existido perjuicio y el nexo causal es inexistente."

V. Ruptura del nexo causal ante la inexistencia de daño, inexistencia de perjuicio e inexistencia de culpa grave.

Comienza su argumento la apoderada de confianza del señor Héctor González manifestando que en el fallo 022 del 6 de diciembre de 2021, no se configuran los presupuestos advertidos en las consideraciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En este sentido destaca: "El fallo de Responsabilidad Fiscal, contraría los presupuestos constitucionales y legales, ya que desatiende el estudio detallado de los elementos propios de la responsabilidad fiscal y en particular, las características básicas y elementales del nexo causal, es la certeza, el carácter directo y la ausencia de causal de exoneración, lo cual debió de una manera responsables el fallador a exponer en sus consideraciones y en su lugar, determinar la no existencia del nexo causal ante la conducta y manifiesta duda frene a la acción del presunto responsable fiscal, al tener probadas conductas de diligencia y cuidado en el cumplimiento de la comisión como becario y el ingreso a presar los servicios una vez se convalidó el título de doctorado, pero por culpas ajenas a la voluntad de mi representado, conllevaron a la gestión de cobro a cargo de mi representado y como consecuencia de ello, el fallo proferido no lo atenta abiertamente los principios básicos constituciones de la buena fe y debido proceso de mi

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



representado sino también el marco normativo legal y reglamentario ya que mi representado cumplió con la Constitución, la Ley y las reglamentaciones internas de la Universidad del Tolima."

Y agrega posteriormente: "Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha dejado claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo y busca determinar o declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o el particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos. En consecuencia, sino se cumplen los presupuestos antes mencionados no es dable que el ente de control determine la existencia de responsabilidad"

VI. Reconocimiento expreso de la renuncia motivada por parte de la Universidad.

Tal reconocimiento según la apoderada de confianza del señor Héctor González Rubio se basa en la respuesta generada por la Universidad del Tolima a su poderdante atendiendo la petición fechada el día 14 de diciembre de 2021, para conciliar el tiempo faltante de la comisión de estudios.

Sobre este particular se indica: "(...)una vez analizada su propuesta académica y de investigación según el ASUNTO por la Dirección del Departamento de Ciencias Forestales y la Decanatura de la Facultad de Ingeniería Forestal, cuyo propósito es conciliar con la Universidad del Tolima los compromisos faltantes de la comisión de estudios doctorales que usted suscribió con la nuestra alma Mater, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones sobre posibles cursos tanto de pregrado como de posgrado que usted podría asumir como horas (...)

Sin embargo, durante el semestre B-2021 las Jornadas Laborales de profesores de Planta y de Catedra ya se encuentran asignadas, debido a que el semestre inicio el 22 de noviembre de este año. Entendido esto, su participación como profesor catedrático podría coordinarse para el semestre A-2022. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los cursos de pregrado son presenciales y los de posgrado se concentran fines de semana entre viernes y sábado, los cuales se orientan durante las 16 semanas del semestre. Igualmente es de mencionar que los cursos que se direccionan hacia horas cátedra solo quedan disponibles una vez la labor académica de los profesores de planta ha sido completada satisfactoriamente. (...)

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento, la abogada Edna Fathelly señala: "En este orden de ideas, con la aceptación de la propuesta o equivalente a acuerdo de pago se evita la consumación de un daño patrimonial cierto, real y actual, como también el docente renuncia a una eventual prescripción del pagaré, pues con la suscripción de un acuerdo reconoce deudor de la Universidad, en razón a ello, ante ninguna instancia se podrá alegar dicho fenómeno.

Y finaliza sus argumentos, luego de exponer que no existen la certeza del daño en el presente proceso, manifestando lo siguiente: "Finalmente, reitero la solicitud al organismo de control de REVOCAR el fallo No. 022 del 06 de diciembre de 2021 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-022-017, el cual se notificó el día 16 de diciembre de 2021, en lo que respecta a mi representado o en su defecto excluir del Fallo con responsabilidad, como quiera que, con los argumentos expuestos y las pruebas recopiladas en el plenario, que el hecho ni como daño ni como perjuicio existió, y que en el caso en concreto, no se configura la conducta a título de culpa grave, por tanto, con base en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, solicito absolver y ordenar el archivo del proceso en lo que respecta."



CONSIDERANDOS

El Despacho se procede a analizar el Recurso de Apelación frente al fallo con responsabilidad fiscal 022 del 6 de diciembre de 2021, contra el señor Héctor González Rubio, por el daño patrimonial causado a la Universidad del Tolima, con ocasión a los dineros que fueron girados al señor González Rubio para que adelantara sus estudios de doctorado en el exterior, pero que producto al incumplimiento del contrato en lo que tiene que ver con la contraprestación debía cumplir, no asumió el reintegro de los dineros recibidos.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el recurso de Apelación esta estatuido para que el superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar el mismo, cuando el particular cuestione su contenido o alcance.

Así mismo este constituye una garantía procesal para ambas partes; la finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia por cuanto fue lo que condujo el procedimiento previamente adelantado por la administración, basado en el ordenamiento jurídico.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU -620/96).

Resulta oportuno precisar en lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos:

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



“La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella”.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos planteados por la apoderada del señor Héctor González, se considera pertinente indicar lo siguiente:

1.- Frente a renuncia presentada por el señor Héctor González.

Sobre el argumento presentado con el recurso, referido a que la renuncia del señor Héctor González fue motivada con ocasión de amenazas derivadas de la vinculación de la Universidad con el proyecto minero La Colosa en el municipio de Cajamarca – Tolima, este Despacho considera importante señalar que los argumentos en los cuales se basó el fallador de instancia para declarar la responsabilidad fiscal fue el detrimento patrimonial causado a la Universidad del Tolima al incumplirse la obligación de prestar sus servicios como docente por el doble del tiempo que duró la comisión de estudios, lo que dio lugar a que mediante Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012 fuera declarado deudor sin que a la fecha se haya hecho devolución de los dineros adeudados al ente universitario, en tal sentido, no se puede considerar que las amenazas que se refieren, se constituyeron en una causal eximente de responsabilidad.

Si bien es cierto se aportaron con el recurso diversos documentos que acreditan la situación planteada por el señor Héctor González a la Universidad y que tenían relación con las situaciones que se venían presentando con los estudiantes, estos documentos no demuestran más allá que una inconformidad de los estudiantes frente a la cátedra dictada por el docente y la participación del mismo en un grupo de investigación que realizaba la formulación de un monitoreo para el proyecto de exploración minera de la Colosa, ubicada en el municipio de Cajamarca (Escrito del 20 de junio de 2011), razón por la cual, no pueden ser considerada como un elemento determinante para desvirtuar el elemento de culpabilidad ante el detrimento patrimonial sufrido por la Universidad del Tolima. Ahora, no son de recibo las declaraciones de la señora Carmen Amanda Arcos Dorado, por cuanto al ser la cónyuge del señor González no imparte garantías de imparcialidad en el presente proceso fiscal.

Adicionalmente, no puede considerarse que los argumentos expuestos en los documentos adjuntos al recurso se constituyan en el elemento que desvirtúe la responsabilidad fiscal del señor Gonzales, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a documentos que cuentan con su propia motivación como argumentación que no resultan respaldados con una actividad ante una autoridad administrativa o judicial (denuncia sobre los hechos motivo de renuncia), lo que sería quizás razón aceptable para retirarse del ente universitario, máxime cuando la institución empleadora no avaló la renuncia porque se estaba cumpliendo con el periodo de contraprestación.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Así las cosas, ni las pruebas que obran en el expediente ni las aportadas con el recurso, resultan contundentes para desvirtuar la culpa grave del actuar del señor Héctor González, por cuanto no evidencian la constitución de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera al señor Héctor González cumplir con la contraprestación contractual que tenía con la Universidad, bien fuera a través de la prestación del servicio a la Universidad o haciendo devolución de los dineros que le habían sido entregados para el curso de sus estudios de doctorado.

2.- Frente a la inexistencia del presunto daño patrimonial a la Universidad del Tolima y cumplimiento del Acuerdo 019 del 2 de marzo de 2005.

Se manifiesta en el recurso que el señor Héctor González dio cumplimiento al Acuerdo 019 del 2 de marzo de 2005, por medio del cual le fue otorgada la comisión para adelantar los estudios de doctorado y que adicionalmente desde el año 2011 se ha presentado propuesta de conciliación a la Universidad para el pago de los dineros. Sobre el particular, se ha de reiterar que lo que reprocha el ente de control no es el incumplimiento de los compromisos adquiridos con la universidad frente a los estudios adelantados, sino el detrimento patrimonial causado a la Universidad del Tolima al incumplir la obligación de prestar sus servicios como docente por el doble del tiempo que duró la comisión de estudios, lo que dio lugar a que mediante Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012 fuera declarado deudor, sin que a la fecha se haya hecho el pago total de los dineros adeudados.

Así las cosas, se tiene claridad que el señor Héctor González cumplió con la obligación de adelantar sus estudios, sin embargo esto no lo exime de la responsabilidad frente al incumplimiento de la obligación que tenía para con el ente universitario de permanecer vinculado el doble del tiempo que duró la comisión de estudios, pues ello materializó la obligación de hacerle la devolución de los dineros que la Universidad había reconocido durante la comisión.

Ahora, considerar el señor González ha tenido la voluntad de pago, no resulta un elemento que desvirtúe la existencia del daño o la culpa por parte del docente y en tal sentido, tampoco se convierte en una causal eximente de la responsabilidad.

Por lo anterior, no resulta de recibo para el Despacho considerar que no existió daño patrimonial argumentando que el señor González cumplió con su formación doctoral y nunca ha negado la deuda.

3.- Inexistencia de reproche fiscal al señor Héctor González en la situación fáctica referida.

Señala el recurrente que el señor González no actuó con culpa grave porque realizó acciones para el cumplimiento de la comisión de estudios. Frente al particular se reitera que el objeto de reproche en el presente proceso no es el incumplimiento de los estudios de doctorado, sino el incumplimiento de la contraprestación que tenía el docente con el ente universitario de permanecer vinculado el doble del tiempo que duró la realización de los estudios o en su defecto hacer la devolución de los dineros reconocidos para la comisión.

Y es precisamente este reproche el que genera que tampoco sea de recibo el argumento de que no hay conducta reprochable porque al momento de configurarse el detrimento patrimonial el señor González ya no era funcionario de la Universidad, generándose así un rompimiento del nexo causal entre el detrimento y la conducta, pues, se reitera que el daño patrimonial se causó por parte del señor González al no cumplir con la obligación de contraprestación que tenía con la universidad o en su defecto hacer la devolución de los dineros de la comisión en virtud de la Resolución No. 0742 del 25 de mayo de 2012, por medio del cual fue declarado deudor del ente universitario.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



4.- Inexistencia de conducta a título de culpa grave atribuible al señor González.

Frente al particular, considera este Despacho que en el presente caso están dados todos los elementos que configuran la responsabilidad fiscal y que los mismos no han sido desvirtuados a lo largo del debate probatorio que se surtió procesalmente, así:

Daño patrimonial: Corresponde a la suma de dinero girada por la Universidad del Tolima al señor Héctor González Rubio, para sufragar los gastos de sus estudios de doctorado en el exterior; dineros sobre los cuales se declaró deudor en virtud de la Resolución No. 742 del 2012.

Conducta: El señor Héctor González hizo caso omiso de la obligación de pagar los dineros girados a su favor para sufragar sus estudios de doctorado en el exterior, en los términos del Acuerdo 019 del 2 de marzo de 2005, al haber renunciado a su cargo como docente en la Universidad del Tolima.

Nexo causal: El daño patrimonial obedeció a la conducta desplegada por el señor Héctor González Rubio, quien al estar vinculado como docente en la Universidad del Tolima, presentó su renuncia al ente universitario, incumpliendo la obligación de contraprestación en la prestación de servicios o en su defecto, devolviendo los dineros girados por la Universidad para sufragar los gastos de los estudios de doctorado en el exterior.

5.- Ruptura del nexo causal ante la inexistencia de daño, inexistencia de perjuicio e inexistencia de culpa grave.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en el recurso frente a este numeral, direcciona a los mismos planteados en el numeral anterior, este Despacho se remite a lo manifestado anteriormente, considerando que en el presente caso están claramente configurados los elementos de la responsabilidad fiscal y no se probó la existencia de algún elemento de exoneración de responsabilidad.

6.- Reconocimiento expreso de la renuncia motivada por parte de la Universidad.

Respecto a la manifestación del recurrente sobre la solicitud de reintegro realizada a la Universidad del Tolima como forma para terminar de pagar su obligación y la consecuente inexistencia del daño al no consumarse el mismo, es preciso señalar que el ánimo conciliatorio que ha tenido el señor González para cumplir con lo adeudado al ente universitario es valorado por el Despacho, sin embargo, la intención de pago no evita por sí solo que no exista o deje de existir el daño, pues como se ha señalado, este sólo dejará de existir hasta tanto se cumpla con el pago total de la obligación al ente universitario.

En tal sentido, el Despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación, procederá a confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo 022 del 6 de diciembre de 2021, confirmado en el Auto que resuelve recurso de reposición No. 004 del 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta que jurídicamente están dadas las condiciones para no reponer el fallo recurrido, pues aún persiste el juicio de reproche frente a la conducta del señor Héctor González Rubio, bajo el entendido que aún faltan por reintegrar los recursos girados para su formación académica y de otra parte el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño se observa con absoluta claridad y así se consignará en la parte resolutive.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.





REGISTRO		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Departamental del Tolima (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el fallo con responsabilidad fiscal 022 de 06 de diciembre de 2021, y en el Auto No. 004 del 26 de enero de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar por Estado, el presente auto a la abogada **Edna Fathelly Ortiz Saavedra**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.778.087 y la Tarjeta Profesional 109.798 del Consejo Superior de Judicatura en su calidad de apoderada de confianza del señor Héctor González Rubio, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra la misma no procedé recurso alguno.

ARTICULO TERCERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA (E).


Proyectó: Francisco José Espín Acosta
Director Técnico Jurídico